RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 13 de abril de 2021

Expediente: 11001 3103 022 2021 00102 00

Con apoyo en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane lo siguiente

a) Allegue el poder dando cumplimiento al inciso tercero del artículo quinto del Decreto 806 de 2020.

b) Aporte copia de las escrituras públicas No. 2249 del 10 de octubre de 2000 corrida en la Notaría 61 de esta ciudad, la No. 2700 del 19 de diciembre de 2000 corrida en la Notaría 61 de esta ciudad y la No. 2082 del 30 de julio de 2018 corrida en la Notaría 32 de esta ciudad[1].

c) Demuestre haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad para entablar la presente acción, en los términos del artículo 621 del C.G.P, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

d) Excluya por improcedente la pretensión cuarta.

En aplicación del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto22bta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

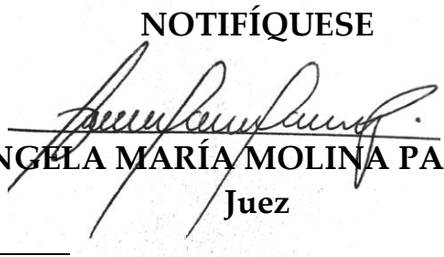

ÁNGELA MARÍA MOLINA PALACIO
Juez

[1] Es pertinente recordar la acción reivindicato exige la acreditación de cuatro elementos: "(i) Derecho de dominio en el demandante, (ii) Posesión material en el demandado, (iii) cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, y (iv) identidad entre la cosa que pretende el actor y la poseída por el demandado" (Cas. Civ., sent. de diciembre 2 de 1997, exp. 4987) y, adicionalmente, que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión de su contraparte (Cas. Civ., sent., de febrero 10 de 2003, exp. 6788).